

¿ESTÁN VERDADERAMENTE PROHIBIDAS LAS CORRIDAS DE TOROS

EN LAS ISLAS CANARIAS?

En estos momentos en que se debate un serio envite contra las corridas de toros (exclusivamente contra ellas, lo que no deja de ser ilustrativo de muchas cosas) en la Comunidad catalana, con bastantes problemas constitucionales¹, se argumenta en favor de tal prohibición el caso de Canarias, señalándose, con poca precisión como veremos, que las fiestas taurinas fueron prohibidas en 1991. Sin embargo, tal prohibición distó mucho de ser real, como tratamos de exponer en las páginas siguientes; aunque el tiempo ha jugado en contra de las mismas, ya que las plazas de toros han tenido otros usos o ya no existen, y todo a pesar de que queden buenos aficionados en las Islas.

I) FIESTAS DE TOROS EN LAS ISLAS CANARIAS.

Cuentan las mejores crónicas taurinas² que la primera corrida de toros en las Islas Canarias se celebró en la plaza de San Cristóbal de La Laguna, en septiembre de 1891, con toros de D. Antonio Miura y D. Atanasio Martín, para los diestros Antonio Escobar *Boto*, de Sevilla, y Francisco Jiménez *Rebujina*, de Cádiz. Posteriormente, se celebrarían más festejos con cierto éxito hasta 1898, en que la plaza se incendió.

Dados los mismos, en Santa Cruz de Tenerife se constituirá la sociedad “La Tinerfeña”, en 1892, con la única finalidad de construir una plaza de toros, encomendándose la obra al arquitecto D. Antonio Pintor, que se inaugurará el 30 de Abril de 1893, con toros de Benjumea para los toreros Luis Mazzantini y Eguía y Antonio Moreno *Lagartijillo*. En 1894 torearía el gran Fernando Gómez *El Gallo*, para dejar de celebrarse festejos en los años siguientes, debido a la Guerra de Cuba.

Ya en el siglo XX, hasta 1924, en se incendiará la plaza, pasarán por la plaza tinerfeña toreros como *Joselito*, Juan Belmonte, *Lagartijillo Chico*, *Reverte* y otros. La plaza se reabrirá en 1927, después del incendio; celebrándose festejos taurinos con normalidad hasta los años cuarenta.

Asimismo, se celebran algunas corridas en La Gomera, en La Palma, en Las Palmas de Gran Canaria, mediante plazas portátiles, o en otros recintos, y principalmente en las plazas de San Bartolomé de Tirajana y en Telde, en Gran Canaria (inaugurada el 6 de Diciembre de 1970).

No obstante, la más emblemática es la plaza de Santa Cruz que continuará albergando los festejos de más renombre (al pasar por ella los tres hermanos Dominguín, Lalanda, el rejoneador Ángel Peralta, *Litri*, los Bienvenida, Ortega, etc.), hasta celebrar sus setenta y cinco años el 28 de Abril de 1968, con una corrida de Dña. Rocío de la Cámara para *El Pireo*, Francisco Rivera *Paquirri* y *Pedrin* Benjumea; y continuar con sucesivos festejos en los que torearon *El Cordobés*, Palomo Linares, el rejoneador Álvaro Domecq, Curro Vázquez, Roberto Domínguez, Paco Camino, etc., hasta que desde 1977 ya prácticamente no se celebren festejos taurinos, siendo los últimos unas novilladas celebradas en 1983 (en enero, marzo y abril) y otro espectáculo en enero de 1984, que será el último (y dándose la circunstancia que uno de los novillos permaneció en los corrales de la plaza hasta 1986, en que lo abatió la Guardia Civil).

¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La inconstitucionalidad de la prohibición catalana de las corridas de toros”, Centro Etnográfico del Toro de Lidia (ITACYL), 4 de Enero de 2010 (http://www.cetnotorolidia.es/opencms_wf/opencms/noticias_hemeroteca/noticias/1_Generales/noticia00706.html).

² MÉNDEZ SANTAMARÍA, J., “La centenaria Plaza de Toros de Santa Cruz de Tenerife”, Ed. Egartorre Libros, Madrid, 2001; de donde se toman los datos históricos.

II) LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE 1991 Y LA SUPUESTA PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS.

Siendo Presidente de la Comunidad D. Lorenzo Olarte Cullen, se aprobó la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales (BOC de 13 de Mayo), desarrollada mediante Decreto 117/1995, de 11 de Mayo (BOC del 19).

A) El objeto y ámbito de la Ley como límite a sus efectos jurídicos.

La Ley canaria tiene por objeto “establecer normas para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía”³; entendiéndose por “animales domésticos”, a los efectos de la propia Ley, a “aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia, y por “animales de compañía” a “todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna” (arts. 1 y 2). Debe resaltarse, pues, que el régimen jurídico establecido en la Ley se aplica única y exclusivamente a los animales referidos, y que cualesquiera otros animales no incluidos en ambas categorías no están sujetos a ése régimen jurídico ni a las prescripciones de la propia Ley, ya que de otra forma se burlaría el principio de seguridad jurídica, y se eliminaría el derecho de defensa de los ciudadanos.

Por otra parte, la Ley excluye de su ámbito la caza, la pesca, las actividades de experimentación, la fauna silvestre y los animales salvajes cautivos o los criados para ser devueltos al medio natural (art. 3); a pesar de que poco tienen que ver estos animales (salvo los dedicados a experimentación y algún otro domesticado) con los que son objeto de la regulación legal (domésticos y de compañía).

El art. 4, con buen criterio, establece ciertas obligaciones y prohibiciones para “el propietario o poseedor de un animal doméstico” (como mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y prohibiendo el maltrato, su abandono, mutilarlos, no alimentarlos, etc.); prescripciones perfectamente conformes con el objeto de la Ley.

Sin embargo, más problemas jurídicos son visibles en el art. 5, debido a la ambigüedad (¿calculada?) de su redacción⁴, al señalar que “se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento”. Sin embargo, y para respetar el principio de seguridad jurídica, tal prohibición únicamente puede aplicarse a los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley (es decir, únicamente a los domésticos y de compañía), y no a otros. De haber querido el legislador canario aplicar el régimen legal a otros animales, así debería haberlo prescrito a definir su objeto y ámbito. Es más, este régimen jurídico, a lo largo del texto, se aplica (y así se señala reiteradamente en la Ley) exclusivamente a los referidos animales domésticos y de compañía; y lo mismo ocurre con el Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 117/1995, de 11 de Mayo (BOC del 19).

Además, debe resaltarse en este sentido que el mismo precepto permite “realizarse peleas de gallos en aquellas localidades en que tradicionalmente se hayan venido celebrando”, cumpliendo

³ Todos los subrayados son nuestros; no pertenecen al texto legal.

⁴ D. Miguel Cabrera Pérez Camacho, que fue el artífice de la normativa cuando era diputado por Asamblea Tinerfeña de Independientes (luego integrada en Coalición Canaria), recuerda que en su día sólo cuatro parlamentarios apoyaron su iniciativa. Su partido la rechazó, lo que forzó su dimisión y entrada en las filas del Partido Popular, por el que actualmente es diputado en el Parlamento de Canarias. La Ley se aprobó después a raíz de una iniciativa popular y con la excepción de las peleas de gallos. Además, añade que el hecho de que no hubiera ganaderías en Canarias y que los toros tuvieran que venir en barco desde la península encarecía los costes y dificultaba la celebración de los espectáculos, pues los animales no llegaban en buen estado para salir al ruedo (www.lavanguardia.es, 11-1-2010).

ciertos requisitos (art. 5-2º); si bien, respecto de las cuales, la Exposición de Motivos de la Ley señala que, aunque pueden “argüirse en su defensa los aspectos tradicionales y aún culturales, es evidente que son tradiciones cruentas e impropias de una sociedad moderna y evolucionada”, por lo que se propicia su “desaparición natural”. No obstante, es jurídicamente dudoso que tal disposición esté integrada adecuadamente en la Ley, pues es obvio que los gallos de pelea, por su agresividad y preparación para la lucha, no pueden considerarse animales domésticos o de compañía.

B) ¿Se aplica la prohibición de la Ley a los toros bravos o de lidia?

Teniendo en cuenta lo señalado, podemos ya preguntarnos si la Ley canaria se aplica a los toros bravos o de lidia, y si debe entenderse que la prohibición del art. 5 es aplicable a las corridas de toros y otros festejos taurinos, y por tanto que ya no pueden celebrarse los mismos en las Islas Canarias.

La respuesta no puede ser otra que negativa: la Ley canaria de Protección de los Animales no prohíbe las corridas de toros ni otros festejos taurinos, ya que la misma no es de aplicación a los mismos, ni en su ámbito de aplicación se incluyen los toros bravos o de lidia⁵.

Como ya hemos señalado, el ámbito de aplicación de la Ley está tasado (únicamente los animales domésticos y de compañía), y que por aplicación del principio de seguridad jurídica no puede extenderse a otros animales no incluidos en dicho ámbito (bueno, podría hacerse mediante interpretación analógica, pero como veremos es bastante discutible que un toro bravo pueda declararse incluido en la Ley por analogía... a los animales domésticos y de compañía).

Es verdaderamente obvio que los toros bravos ni son animales domésticos ni son animales de compañía. Tiene tanto sentido común tal afirmación (que naturalmente no procede de quien escribe estas líneas) que no necesita mucha prueba o demostración⁶. Sin embargo, jurídicamente tal afirmación ha sido naturalmente asumida por la jurisprudencia y por alguna otra legislación.

C) Jurisprudencia que no asume la condición de animal doméstico o de compañía de los toros bravos.

La jurisprudencia no sólo asume que los toros bravos no son animales domésticos, sino que establece algunas otras precisiones de interés, complementarias a la anterior afirmación. Veamos algunas Sentencias de distintos órganos judiciales:

⁵ En este sentido, debe recordarse que el Presidente del Gobierno canario por aquel entonces (entre 1988 y julio de 1991), D. Lorenzo Olarte Cullen, perteneciente a UCD primero y al CDS más tarde, considera que esta normativa “fue pionera en muchos aspectos” y que para él constituyó “un motivo de satisfacción llevarla al Parlamento de Canarias”. Sin embargo, Olarte puntualiza que la Ley “se refería fundamentalmente a los animales domésticos, y el toro bravo no lo es”, pues, en efecto, la Ley de 1991 señala que su objetivo es “la protección de los animales domésticos”, por lo que se prohibían las peleas de perros y se imponían restricciones a las de gallos, “que forman parte de la cultura canaria, nos guste o no”, y reconociendo que esta normativa “se ha utilizado como argumento para la prohibición de las corridas de toros”, lo cual a su juicio “no tiene una gran consistencia” (www.canariasaldia.com , 30-4-2009).

⁶ Sobre los toros bravos y sus características, entre otros muchos trabajos, ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., “Los toros bravos”, en MUÑOZ MACHADO, S., y otros, “Los animales y el Derecho”, Ed. Civitas, Madrid, 1999; GARCÍA GARCÍA, J. J. (Coord.), y otros, “Manual de manejo y nutrición del toro de lidia”, 2 Tomos, Ed. Instituto Tecnológico Agrario de castilla y León (Centro Etnográfico del Toro de Lidia-ITACYL), Valladolid, 2008; GÓMEZ DE BEDOYA, F., “Historia del toreo y de las principales ganaderías de España”, Impresor Santa Coloma, A., y Cía., Madrid, 1850 [edición facsímil del original depositado en la Biblioteca M. Ruiz Luque de Ed. Extramuros, Mairena de Aljarafe (Sevilla) 2008]; SANTONJA, G. (ed.), y otros, “El toro bravo de Salamanca”, Ed. ITACYL (Centro Etnográfico del Toro de Lidia), Salamanca, 2008, y VARIOS AUTORES, “El toro de lidia”, El Campo (Revista de Información Agraria-Banco Bilbao Vizcaya), nº 125, Julio-Septiembre, 1992.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1966 (AR. 3773), relativa al enjuiciamiento de una falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, prevista en el Código Penal de la época, y que exige un animal feroz o dañino y negligencia de su dueño dejándolo suelto o en disposición de causar mal, en relación a una muerte provocada por un novillo de raza holandesa (y por tanto no bravo). Al admitir la responsabilidad del encausado, y no de la víctima, el Tribunal Supremo señala que se trataba de un animal “*díscolo e innoble y agresivo*” que era temido y cuyas condiciones eran conocidas, por lo que “*se trataba de un animal peligroso y por tanto feroz, ya que la ferocidad no puede circunscribirse a la raza o clase a que aquel pertenezca, sino a sus condiciones de acometividad y fiereza*”, lo cual se puso de manifiesto en las acometidas de ocasiones anteriores y en que atrapara al vecino que murió sin que este lo azuzara o molestara; destacando también la falta de medidas del dueño ante esta situación conocida.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia nº 65/1998, de 15 de Septiembre (ARP\1998\3755), relativa a una falta de maltrato cruel a animales (art. 632 del Código Penal de 1995)⁷, en concreto a un caballo. En la misma se señala que “*se tipifican los malos tratos a los animales domésticos y respecto de los animales que no tienen tal condición, sólo si se ocasionan en espectáculos no autorizados*”, debiendo entenderse como “*animal doméstico*” a aquel “*animal de compañía que cohabita con su dueño o propietario*”, no entendiéndose que pueda incluirse en tal categoría a “*un caballo que se posee en un picadero conjuntamente con otros seis para su venta*”.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid nº 54/2000, de 25 de Enero (rec. 80/2000-La Ley 21872/2000), relativa a la apelación (siendo una de las partes apelantes, entre otros, y sorprendentemente, el Grupo de defensa del perro) del juicio de faltas por maltrato a animales (art. 632-Código Penal), en relación con la celebración de un festejo taurino de “toro de fuego”, no autorizado por la Junta de Castilla y León. La Audiencia, desestimando el recurso, entiende que en el Código penal “*se tipifica como falta la conducta de quienes maltraten cruelmente animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente*”; añadiendo que “*respecto de éstos últimos es preciso que el maltrato se infrinja en un espectáculo que no esté legalmente autorizado, y que tenga una connotación especial que tal maltrato sea cruel*”; expresión esta que “*no sólo ha de entenderse en una primera expresión semántica de ‘deleite en hacer sufrir o complacencia en los padecimientos ajenos’ que supondría la introducción de un elemento subjetivo del injusto que, aparte de la dificultad de probarlo, implicaría, hasta casi privarla de contenido, una restricción excesiva de la falta, sino en su sentido figurado de inferir un padecimiento <insufrible o excesivo>*”, estimando, en fin, que ninguno de tales conceptos es aplicable al caso juzgado.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo nº 124/2001, de 13 de Septiembre (JUR\2001\314604 - La Ley 159606/2001), relativa al juicio por una falta penal contra los intereses generales (art. 631-Código Penal de 1995), derivado de los daños producidos por “un toro semental de unos siete años”, que solía escaparse con frecuencia. En relación con el mismo, la Sentencia señala que

“lo cierto es que el animal en cuestión era un toro de ganadería brava, semental y de siete años, por lo que, con mucha lógica, el juez a quo, apoyado en esta valoración jurisprudencial por otros pronunciamientos citados en su sentencia, ha considerado que se trata de un animal peligroso. Esta peligrosidad se mide tanto por el potencial de daños materiales como personales y creemos, al igual que el juez a quo, que la ganadería vacuna es peligrosa en ambos sentidos, en razón al tamaño del animal y su

⁷ Sin perjuicio de los manuales y obras generales de Derecho Penal, ver SERRANO TÁRRAGA, M^a. D., “El maltrato de animales en el Código Penal”, Diario La Ley nº 6274, 14 de Junio de 2005, que mantiene que el Código Penal excluye los festejos taurinos y los toros del tipo penal correspondiente, y REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales”, Diario La Ley nº 6690, de 11 de Abril de 2007.

cornamenta, así como lo incontrolado de su embestida cuando son adultos al no ser animales ‘domésticos’, por mucho que puedan estar en contacto con seres humanos”.

Añadiendo, más adelante, que el “*carácter de toro bravo ha quedado acreditado*”, y que

“Este carácter de ‘bravo’, aunque no destinado a la lidia, implica una mayor peligrosidad objetiva por la propia naturaleza del animal y prueba de su bravura es el carácter de semental, y por ello se exige que estén en cercados o, de no ser así, puestos los medios para evitar el peligro.../...No es prueba de falta de peligro el que nunca haya ocurrido suceso alguno con persona u otro animal, pues, repetimos, ello no obsta a su casta como bravo y, por consiguiente, esta naturaleza denota peligrosidad potencial adicional al simple ganado vacuno estabulado y de carne”.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga nº 108/2002, de 19 de Abril (JUR\2002\176977-La Ley 76440/2002), relativa a un juicio por falta penal contra los intereses generales derivado de los daños producidos por un rebaño de cabras, analizando la Audiencia si las cabras son animales dañinos, a los efectos de aplicar el citado art. 631 del Código Penal, argumentando para ello que en tal apreciación (sobre el carácter dañino o peligroso del animal) “*no se coincide únicamente los perros que hubieren mostrado previamente su peligrosidad, los toros y novillos de lidia –sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1966 – han merecido tal calificativo, que, obviamente, sería perfectamente aplicable a todas las fieras salvajes, si bien hacerlo extensivo a un rebaño de cabras, sobre cuya paradigmática docilidad hay innumerables ejemplos literarios, no resulta adecuado*”. Añadiendo que es requisito indispensable a tal infracción que “*el animal sea feroz o dañino, es decir, que posea unas condiciones de acometividad o fiereza que lo conviertan en un animal peligroso*”, por lo que entiende que los hechos juzgados no son constitutivos de infracción penal alguna, absolviendo al apelante.

*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) nº 781/2003, de 10 de Julio (JUR\2004\99250 y La Ley 121217/2003), relativa a un recurso interpuesto por “Amnistía Animal Comunidad de Madrid” contra resoluciones de órganos de la Comunidad de Madrid, en relación con la denuncia, en el rodaje de determinadas escenas taurinas en la plaza de toros de Aranjuez a puerta cerrada y sin público, por los supuestos daños causados al novillo por un “*novillero, ciertamente inexperto*”. En relación con el fondo del asunto, el Tribunal Superior estima que se celebró “*un espectáculo taurino (cualquiera que fuese su clase), debidamente autorizado por el órgano administrativo pertinente,..., y sometido en consecuencia a la normativa reguladora de tales espectáculos...*”; entendiéndose por ello que “*la infracción de haberse producido, de la obligación impuesta para evitar el maltrato de las reses, ha de incardinarse en el incumplimiento de tal obligación y por ello de la normativa reguladora de los espectáculos taurinos y no de la infracción de la Ley 1/90 [de Protección de los Animales Domésticos]...*”; por lo que desestima el asunto.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora nº 78/2005, de 4 de Julio (JUR\2005\207127), relativa a una apelación de un juicio de faltas contra los intereses generales debido a los daños provocados por varias vacas en determinadas fincas. La Audiencia, al estudiar los requisitos de aplicación del tipo de la falta (art. 631-Código Penal), estima que el animal en cuestión debe tener determinadas características: “*1ª) El animal, por un lado, ha de ser agresivo, y esa agresividad se ha de deducir de las circunstancias en las que se produce el ataque del animal; 2ª) El animal, por otro lado, ha de ser peligroso, debiéndose acreditar tanto la peligrosidad en abstracto por razón de su morfología como la peligrosidad en concreto, relativa al caso particular...Pues bien, todos estos elementos no pueden predicarse de unas vacas domésticas, fueren de leche o de carne, cuando causan un daño en una plantación ajena...*”; por lo que estima la apelación.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de León nº 139/2005, de 12 de Diciembre (rec. 131/2005-La Ley 238431/2005), relativa a la apelación en un juicio de faltas por daños provocados en determinadas fincas por veinticinco vacas y un toro; entendiendo la misma que *“parece patente y como hemos señalado en ocasiones anteriores que tal concepto de animal feroz o dañino es impropio aplicarlo a un rebaño de ganado vacuno, al ser notorio que estos animales precisamente no destacan por su agresividad”*; estimando por ello el recurso de apelación.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila nº 25/2006, de 13 de Febrero (rec. 22/2006-La Ley 40002/2006), relativa también a un recurso de apelación en relación a un juicio de faltas por los daños provocados por 28 vacas, un toro y seis crías en determinadas fincas, que matiza lo dicho en la anterior Sentencia, al mantener que *“es cierto que las reses bovinas, en principio, no son animales fieros...”*, y que *“una vaca no es, per se, un animal dañino, pero el rebaño de vacas puede serlo, sobre todo si están hambrientas o sin pasto, y se dejan sin vigilancia”*, entendiendo que *“dañino...es todo lo que causa detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Y referido a los animales se considera tal al que puede causar mal”*; por lo que desestima el recurso de apelación.

*Auto de la Audiencia Provincial de Madrid nº 120/2007, de 19 de Marzo (JUR\2007\148954-La Ley 31719/2007), relativo a una denuncia de “Amnistía Animal Comunidad de Madrid” en relación con la obra de video “Toro Performance” (grabado en Barcelona en 1980), expuesta en el Museo Reina Sofía de Madrid, al entender que constituía un delito de maltrato a animales, que se desestima, manteniendo el sobreseimiento, al razonar que el tipo penal (art. 337 del Código Penal, antes de la reforma de 2003), *“se refiere expresamente al maltrato de animales domésticos, y es evidente que el toro no tiene tal naturaleza”*.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila nº 72/2008, de 5 de Junio (rec. 43/2008-La Ley 314150/2008), relativa a un recurso de apelación en relación a un juicio de faltas por daños provocados en determinadas fincas por varias vacas y un toro bravo, no existiendo duda de la presencia de este, que, citando otra de la Audiencia provincial de Córdoba de 29 de Enero de 2004, señala que se *“refiere a dueños o encargados de animales feroces o dañinos, en cuyo grupo no existe duda han de incluirse el ganado bravo dada su enorme peligrosidad para la integridad física de las personas”*, y añade que *“por tanto, las reses bravas tienen la consideración de animales peligrosos, y si se dejan sueltas pueden causar mal”*, por lo que se estima el recurso, revocando la apelada sentencia absolutoria.

*Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid nº 371/2008, de 10 de Noviembre (JUR\2009\11947), relativo a un supuesto delito de maltrato a animales domésticos (art. 337-Código Penal), en relación con el que se estima que la domesticidad del animal no se da en el caso, al ser un toro bravo, ya que *“por animal doméstico ha de entenderse el que, por su condición, se cría y vive en compañía del ser humano, pudiendo predicarse de él que no es bravío, ni fiero, ni silvestre, ni salvaje”*, y que *“un animal no adquiere la cualidad de doméstico por el simple hecho de que ‘se halle bajo control efectivo del de sus dueños o responsables’, interpretación que llevaría a atribuir tal condición, por ejemplo, a un león por el hecho de que sus dueños lo tuvieran encerrado (control efectivo) en una jaula”*, abundando en que *“la no domesticidad de un animal es una cuestión relacionada con las características del animal y no con el hecho de que viva en libertad o en cautividad”*, y que *“el animal en cuestión era un toro bravo de más de cuatro años de edad cuya peligrosidad resultaba evidente tanto por el potencial de daños que podía causar en razón de su tamaño y cornamenta, como por lo incontrolado de su*

embestida”, para finalizar, desestimando el recurso, señalando que “*resulta difícil –si no imposible- admitir...que ‘el toro’ (bravo) ‘encerrado en la dehesa durante uno o dos meses, observado, estudiado y analizado por los torneantes y sus responsables pierde su carácter bravío’, no pareciendo ocioso precisar el respecto que, si bien es cierto que la terminología o jerga taurina el comportamiento que se atribuye al toro Santo podría merecer el calificativo de ‘manso’, no lo es menos que, como es sabido, tal adjetivo tiene una significación muy concreta que se refiere exclusivamente al comportamiento del animal durante la lidia, sin que en modo alguno tal comportamiento permita equipararle a un animal doméstico*”, y que “*no cabe interpretar extensivamente la característica de domesticidad que el legislador utiliza para establecer el límite que ha considerado oportuno para tipificar el maltrato a los animales*”.

III) CONCLUSIÓN.

De la jurisprudencia anterior se obtiene la clara conclusión de que los toros bravos en absoluto son animales domésticos o de compañía, y también se excluyen del tipo penal correspondiente los festejos taurinos debidamente autorizados, por lo que podemos señalar que la Ley canaria de Protección de los Animales de 1991, al incluir en su ámbito exclusivamente a los animales domésticos y de compañía, no puede aplicarse a los toros bravos ni, menos aún, prohibir las corridas de toros y otros festejos taurinos; por lo que entendemos que sería posible de nuevo la celebración de los mismos (aunque las circunstancias de su ¿olvido? o desarraigo por el paso del tiempo y la práctica desaparición de las plazas de toros jueguen en contra, y lo hagan prácticamente imposible).

Dionisio Fernández de Gatta Sánchez.

Prof. Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Salamanca.

Autor del Libro sobre “El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales”,
Globalia Anthema Ed., Salamanca, 2009.